

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00350-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. contra el auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

El recurrente solicitó que se revoque la providencia objeto de censura para que sea inadmita la demanda y se integre el contradictorio con el Banco Itaú CorpBanca S.A..

Comentó que la demanda no cumple con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues pese a que la parte demandante enlista las pretensiones en principales y subsidiarias, a su juicio, omitió plantearlas con precisión y claridad, pues en las peticiones de los numerales 5.2.1 y 5.2.3 debió señalar de forma expresa, razonada y organizada el valor de la indemnización solicitada, discriminando los conceptos que la conforman para quien considere tener la acreencia principal y subsidiariamente las que puedan llegar a considerarse posibles acreedores.

Además, en las pretensiones 5.2.2, 5.2.4 y 5.2.6, tanto principales como subsidiarias, el pago de intereses de plazo y moratorios, más la actualización de la suma pedida, reportan un doble beneficio por un mismo concepto, por lo que resultan incompatibles, repercutiendo en un eventual enriquecimiento sin justa causa. Dicha falencia se profundiza, cuando no se puede establecer si son petitum subsidiarios o principales.

De otra parte, en lo que corresponde a la necesidad de que acuda como litis consorte necesario el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, expuso que dicha entidad es la beneficiaria de la póliza de vida deudores y que existen pretensiones en su favor, por lo que debe pronunciarse sobre los derechos involucrados, máxime, cuando el

único legitimado para reclamar la indemnización es la entidad por su rol en el contrato de seguro.

Se surtió el traslado al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal guardó silencio, pese a surtirse el traslado conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la presentación de las pretensiones 5.2.1, 5.2.3, 5.2.2, 5.2.4 y 5.2.6 de la demanda cumplen con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y si el se debe integrar el contradictorio con el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A..

Al revisar el escrito de demanda, se observa que no le asiste razón al recurrente, por cuanto de la lectura de las pretensiones referidas, se observa que se cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del canon en cita, como pasa a exponerse.

Si bien, respecto de las dos primeras, el censor se duele de que los demandantes no señalaron de forma expresa, razonada y organizada el valor de la indemnización que se pretende, lo cierto es que la norma referida no exige ello, pues las pretensiones solo deben ser precisar y claras, por lo que al revisar el contenido de aquellas, sin asomo de dudas y sin margen de interpretación, se colige que buscan la condena de las demandadas a cierta suma líquida, la cual debe ser cancelada de forma alternativa, esto es, a favor de la beneficiaria, de los demandantes o de quien sea el acreedor en su momento, previendo un escenario de cesión.

De otra parte, en lo que concierne a las quejas presentadas respecto de los intereses y la actualización de los dineros a los que se condenen a las demandadas, basta con indicar que los mismos no pueden ser decididos en ésta oportunidad, pues será en la sentencia donde se verifique su viabilidad sustancial, dado que el censor plantea su inconformidad en la imposibilidad de su reconocimiento, pero no en una indebida acumulación de pretensiones.

Al margen de lo anterior, en todo caso, se observa que las pretensiones en comento fueron formuladas con ajuste al numeral 4º de la disposición referida, y que al ser autónomas e independientes cumplen con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, si se repara en que buscan indemnizaciones totalmente diferentes las cuales serán analizadas al momento de proferir el fallo de la instancia.

En lo que respecta a la segunda queja que presentó el recurrente, ha de indicarse que la misma no está llamada a prosperar, si se repara que los asegurados también están legitimados en la causa para demandar en cumplimiento del contrato de seguro del cual hacen parte, y el hecho de que la indemnización sea solicitada en favor del beneficiario no hace imprescindible su comparecencia, pues para resolver la disputa no es necesaria su participación, dado que sin aquel se puede decidir el fondo del asunto, que no es otro que la declaratoria de incumplimiento y el pago de una indemnización según corresponda.

Distinto fuera el escenario, sino se solicitara el incumplimiento sino la rescisión o resolución del convenio, caso en el cual si sería necesaria a comparecencia de todos los actores del negocio jurídico, pero el hecho de se solicite un pago en favor de la entidad bancaria, no es suficiente para llamarla al juicio vía integración del contradictorio, dado que no genera un detrimento de sus derechos patrimoniales la condena que se pague en su favor.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37** hoy **17** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50277eae7619034a53c85c6600b304efb9173d3eca2f67936a18e6fcef53c895**

Documento generado en 16/03/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>